
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Laboratorio Schuca S.R.L.

Abogados: Licdos. Guillermo A. Caro Cruz, Eilyn Beltrán Soto y Licda. Joselyn Alcántara.

Recurrido: Luis Alberto de los Santos.

Abogados: Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Laboratorio Schuca SRL., contra la sentencia núm.028-2018-SENT-146, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2018 en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Guillermo A. Caro Cruz, Eilyn Beltrán Soto y Joselyn Alcántara, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1340296-0, 001-14971914-7 y 001-1376434- 4, con estudio profesional abierto en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edif. 12, local 103, sector Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la entidad comercial Laboratorio Schuca SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Vía núm. 26, urbanización Los Ríos, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Alba Calvo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0298824-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados”, ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang-1, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de por Luis Alberto de los Santos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0036142-7, domiciliado y residente en la calle Francisco Moreno núm. 6, Residencial Las Acacias, apto 102, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel Herrera Carbuccia y

Moisés Ferrer Landrón jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada Luis Alberto de los Santos incoó una demanda en cobro de prestaciones, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º e indemnización por los daños y perjuicios, contra la entidad comercial Laboratorio Schuca, SRL., y los señores Alba Calvo, Ingrid Valdez, Kristian Schulz y Eudocia Taveras, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.228/2015 de fecha 28 de agosto de 2015, mediante la cual excluyó del proceso a los codemandados Alba Calvo, Ingrid Valdez, Kristian Schulz y Eudocia Taveras; acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios sufridos por no inscribir al demandante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Laboratorios Schuca SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.028-2018-SENT-146, de fecha 10 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la compañía LABORATORIO SCHUCA, S.R.L., siendo la parte recurrida, el Señor LUIS ALBERTO DE LOS SANTOS, contra la sentencia No.228/2015, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, con la excepción hecha en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa (bonificación), el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia MODIFICA el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia recurrida para eliminar del mismo la condenación a la suma de RD\$66,093.00 por este concepto, ratificando en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso pura y simplemente entre las partes. **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de ponderación de los medios de pruebas aportados. Violación constitucional del debido proceso y a la forma sustancial de la redacción de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código Procesal Civil. Violación a los artículos 69. 69.2. 69.4. 69.7 y 69.10 de la Constitución de la República Dominicana".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* violó de forma sustancial y procedimental la esencia de las decisiones judiciales en cuanto a su forma y redacción en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la Constitución de la República en sus artículos 69, numerales 2, 4, 7 y 10 al no ponderar como medios de pruebas las declaraciones recibidas al

celebrar la comparecencia personal de Alba Calvo representante de la hoy recurrente, celebrada en fecha 20 de febrero de 2018, como medio de prueba al tenor de los artículos 541, numeral 8 y 575 del Código de Trabajo. De igual forma omitió estatuir respecto de los documentos aportados mediante inventario de fecha 19 de mayo de 2017, entre los cuales se detallan, la copia de la planilla de personal, la copia de las nóminas de inscripción a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), copias de las nóminas de pago de la empresa recurrente correspondiente a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014. Que mediante dichas pruebas testimoniales y documentales se pretendía probar que el hoy recurrido, no tenía relación laboral con esa entidad, lo que constituye una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

10. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el fundamento de la demanda que interpuso Luis Alberto de los Santos, contra la entidad comercial Laboratorios Schuca, SRL., y las señoras Alba Calvo, Ingrid Valdez, Kristian Schulz y Eudocia Taveras, era la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, desempeñándose como gerente de ventas devengando un salario de RD\$70,000.00 mensuales, al cual puso término al ejercer la dimisión; que la entidad comercial Laboratorios Schuca, SRL., y las codemandadas fundamentaron su defensa, alegando que entre ellos existió un convenio de sociedad y que el demandante se encargaba de supervisar a los vendedores y promotores, actividad por la cual recibía comisión por ventas; b) que el tribunal de primer grado estableció la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, deducido del hecho de que en virtud de la presunción *iuris tantum* prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo, la empresa no demostró, como era su deber, que la naturaleza de la relación que les unía era distinta a la alegada, en consecuencia, declaró justificada la dimisión ejercida y condenó a la entidad comercial Laboratorios Schuca, SRL. al pago de los valores correspondientes a prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º el pago de los salarios dejados de pagar y reparación por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, excluyendo del proceso a los codemandados Alba Calvo, Ingrid Valdez, Kristian Schulz y Eudocia Taveras; c) que la entidad comercial Laboratorios Schuca, SRL., apeló la referida decisión reiterando la inexistencia de la relación laboral entre ellos, y que al establecerla el tribunal de primer grado realizó una errónea interpretación de los hechos y, en consecuencia una mala aplicación de la ley razón por la que debía declarar inadmisibles la acción por falta de calidad o rechazarla y revocar la decisión; en su defensa la parte hoy recurrida sostuvo que la decisión fue dictada conforme al derecho por lo que debía ser mantenida en toda su extensión, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación con la excepción del aspecto referente al pago por concepto de participación los beneficios de la empresa, que fue eliminado.

11. Para fundamentar su decisión y determinar la existencia de la relación laboral entre las partes, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que cuando como en el caso de la especie la parte recurrente niega la existencia del contrato de trabajo alegado por el supuesto trabajador demandante hoy recurrido, invocando que lo existente entre las partes era una relación de sociedad comercial, mediante la cual se le entregaban productos a consignación, por ser éste muy amigo del Sr. KRISTIAN SCHULZ, surge la obligación a cargo del supuesto trabajador de probar que prestó un servicio personal remunerado a favor de la empresa, para que del mismo tenga vigencia la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, en aplicación del Artículo 15 del Código de Trabajo. Que la parte recurrida, a los fines de probar sus alegatos depositó un carnet que lo identifica como gerente de ventas de la empresa recurrente, así como un acta de audiencia pública de fecha 4 de agosto de 2015, la cual recoge las declaraciones de la testigo presentada por él por ante el tribunal a quo, señora YEIMMI ROSANNA AGOSTA DELGADO, portadora de la cédula núm.001-115498-6, quien entre otras cosas declaró: PREG.: ¿Que usted sabe del proceso? RESP.: yo trabajaba para la demandada y sé que él se fue por la inconformidad en cuantos sus pagos no sabía decirle cuanto era el monto y ni como le hacían sus pagos el era el supervisor él se encargaba de supervisamos e la calle el

tenía un equipo de vendedores que éramos nosotros y le entregábamos los reportes a él y nos veíamos un día a la semana en la compañía creo que nunca le habían pagado Ab. Parte Dte.: PREG.: ¿usted tiene conocimiento si el recibía órdenes de la compañía? RESP.: Si, el tenía jefes también. PREG.: ¿Quiénes eran sus jefes? RESP.: Doña Alba, su hijo no recuerdo el nombre de él y una señora nueva que llegó como socia se llama Eudocia. PREG.: ¿Usted conoce a Cristian? RESP.: Si lo conozco. PREG.: ¿La empresa lo convocaba para reuniones? RESP.: Si un día por semana. PREG.: ¿Qué se discutía en esa reunión? RESP.: Se hablaban de los productos y si había que mejorar algo en cuanto a los mismos y como se iban entregar. PREG.: ¿donde se realizaban esas reuniones? RESP.: En la empresa. PREG.: ¿Quiénes participaban? RESP.: El equipo de vendedores, doña alba, Ingrid, Eudocia y Luis Alberto PREG.: ¿Se le muestra un carnet anexo a solicitud de admisión de nuevos documentos depositado por la parte demandante en fecha 1/4/2015 si ella lo reconoce? RESP.: Si. Ab. Parte Dda.: PREG.: ¿Usted ratifica que el señor Luis Alberto se fue de la empresa? RESP.: No sé si fue, no tengo conocimiento. PREG.: ¿si el demandante era socio o empleado de la empresa? RESP.; No tengo conocimiento, solo sé que era un empleado mas igual que todos nosotros. PREG.: ¿En esas reuniones cuando él se expresaba con ustedes lo hacía en calidad de socio o en calidad de empleados? RESP.: En calidad de empleados. PREG.: ¿Qué tiempo tenía Luis trabajando en la empresa? RESP.: Yo no sé yo me fui y lo dejé en la empresa yo me fui en marzo o mayo del año 2014 no tengo un día en específico. Ab. Parte Dte.: PREG.: ¿Cuándo a un vendedor necesitaba un producto y estaba en la calle que pasaba? RESP.: Llamábamos a la compañía ofrecíamos una orden y cuando íbamos a la compañía nos entregaban los productos. PREG.: ¿Cuándo hacían las llamadas pedían hablar con Luis para que le hiciera la orden? RESP.: Llamábamos a la compañía y si no nos tendían llamábamos al demandante que ese era su trabajo. PREG.: ¿Ustedes llamaban a Luis porque él estaba dentro de la compañía? RESP.: Si, el no siempre estaba en la empresa, pero tenía que pasar la mañana y el a veces andaba con nosotros verificando si los salones estaban bien y si faltaba algún producto. Vocal trabajador: PREG.; ¿Ustedes cumplían un horario de trabajo? RESP.: Si. PREG.: ¿Cuál era la forma de pago? RESP.: Por comisiones, éramos distribuidores de la empresa después que cobrábamos se lo entregamos a la empresa y de ahí se sacaban nuestro porcentaje. PREG.: ¿Cómo hacían los pagos en efectivo o en cheque? RESP.: En efectivo. Que las declaraciones de la señora YEIMMI ROSANNA AGOSTA DELGADO serán tomadas en cuenta a los fines de estatuir, por ser las mismas serias y concordantes con los demás hechos de la causa. Que por su parte la empresa recurrente, a los fines de probar sus alegatos presentó como testigo por ante esta Corte, en la audiencia pública de fecha 20 de febrero de 2018, al señor KELMI BELTRE NUÑEZ, portador de la cédula núm.001-1893675-6, quien entre otras cosas declaró: PREG. ¿A usted lo escucharon en otro tribunal? RESP. Si. ABOGADO RECURRENTE: Por el hecho de nosotros no participar en primer grado, tenemos derecho en escucharlo; ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Dónde usted labora actualmente? RESP. En la Distribuidora de Productos Dicomsa PREG. ¿Conoce al señor Luí Alberto de los Santos? RESP. Si. PREG. ¿De dónde lo conoce? RESP. En un salón de belleza. PREG. ¿Conoce la empresa Laboratorios Schuca? RESP. Si. PREG. ¿A qué se dedica? RESP. Venta de productos a los salones de belleza. PREG. ¿A qué se dedica Luí Alberto de los Santos? RESP. Actualmente no tengo conocimiento, cuando yo lo conocí él era gerente de ventas de la empresa Schuca. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Qué conocimiento tiene usted entre el Laboratorio Schuca y el señor Luí Alberto de los Santos? RESP. No sé qué relación tuvo él con la empresa Schuca, pero yo lo conocí vendiéndole productos, él me explicó y me abordó sobre un proyecto que entregaba productos a los distribuidores y cobrábamos un 40 porciento de las ventas, esos productos se sacaban del Laboratorio Schuca, nosotros éramos vendedores de él. PREG. ¿Quién le entregaba los productos? RESP. El propio Luí Alberto y también nos pagaba PREG. ¿Luí Alberto tenía oficinas en Laboratorio Schuca donde lo recibiera o le despachara mercancía? RESP. Cuando él me citó allá, yo fui y él me recibía en la recepción. PREG. ¿De qué manera si había algún recibo cuando le entregaban la mercancía? RESP. No. PREG. ¿Qué constancia tenían? RESP. Yo le llevaba el dinero y él me daba un cuarenta porciento, yo llevo RD\$20,000.00 pesos y tenía que darme mi cuarenta porciento. PREG. ¿Si yo no tengo control de la cantidad de mercancía que le entregó a usted cómo le puedo pagar un porciento? RESP. El porciento es por el cobro. PREG. ¿En algún momento de esa relación con Luí Alberto de los

Santos, tuvo contacto con algún dueño de compañía? RES. No, yo nada más lo conocía a él. ¿Algún momento usted lo vio conversando con alguna otra persona de allá? RESP. En el momento no, no recuerdo. PREG. ¿A usted lo contrataron en la compañía? RESP. El me citó a la compañía y me contrató allá. PREG. ¿Había otros en la condición suya también allá? RESP. Si, había como ocho o nueve personas más. PREG. ¿Cuándo él le entregaba la mercancía quién la llevaba desde el almacén hasta el lugar donde él se la entregaba? RESP. El almacén estaba ahí mismo, él la pedía al almacén. PREG. ¿Él le dijo por qué salió de allá? RESP. No, yo perdí contacto con él como a los dos meses de estar allá, no supe más de él. PREG. ¿Ese contacto que él señala que perdió fue que no volvió a localizarlo, tenía algún cobro pendiente? RESP. Claro, yo lo comencé a cobrar directamente con la compañía, porque no lo veía a él. PREG. ¿Qué pasó con los demás? RESP. El mismo destino mío. PREG. ¿Cuáles eran los días en que usted se reunía con él? RESP. Viernes y fuera de ahí no teníamos contactos con él, solamente entregaba y recibía y me iba por ahí mismo. PREG. ¿Qué tiempo duró esa relación con Luis Alberto? RESP. Yo lo vi los dos primeros meses y después no lo volví a ver más. PREG. ¿A usted en lo personal con las otras personas que señalan esa pérdida Luis Alberto de los Santos lo presentaron con alguien de la empresa? RESP. No, la relación fue entre yo y Luis. Que las declaraciones del señor KELMI BELTRE NUNEZ, también serán tomadas en cuenta a los fines de estatuir, por ser las mismas serias y concordantes con los demás hechos de la causa. Que las declaraciones del Señor KELMI BELTRE NUÑEZ, cuando a pregunta del abogado de la parte recurrida: "PREG. ¿A qué se dedica LUIS ALBERTO DE LOS SANTOS? RESP. Actualmente no tengo conocimiento, cuando yo lo conocí él era gerente de ventas de la empresa SCHUCA." Unidas a los demás documentos y hechos de la causa, permiten a esta Corte conformar su criterio en el sentido de que la relación que unió a las partes era un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que procede ponderar el ejercicio de la dimisión y la justa causa de la misma" (sic).

12. El Principio IX de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo establece que el contrato de trabajo es un contrato realidad en el cual los hechos priman sobre los documentos, situación que se da en la ejecución de las relaciones de trabajo; no existe jerarquía de pruebas, y es a partir de esto que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a que *el Juez en materia laboral tiene un poder soberano de apreciación de las pruebas que se les aporten las partes, la cual les permite rechazar las declaraciones de los testigos que a su juicio no les merezcan crédito y en cambio acoger las que a su juicio les resulten más verosímiles, sin que ese proceder pueda calificarse de falta de ponderación;*

13. Con el primer aspecto del medio de casación, alega el recurrente que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de omisión de estatuir sustentado en que el tribunal *a quo* no ofreció ninguna consideración respecto del legajo de documentos depositados para demostrar que no existió un vínculo contractual de carácter laboral entre ellos, específicamente la nómina de pago correspondiente a los meses de enero – agosto del año 2014 y la nómina de inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pudo evidenciar que en la especie, la corte *a qua*, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que disponía ponderó de forma conjunta para formar su convicción, tanto las pruebas documentales como las declaraciones de los testigos Yeimmi Rosanna Acosta Delgado, presentada por Luis Alberto de los Santos, así como las de Kelmi Beltré Núñez, presentado por la entidad comercial Laboratorios Schuca, SRL., de cuyos testimonios se extrae la forma en que se desarrollaban las labores del hoy recurrido para la entidad recurrente; de igual manera valoró el carné que identifica a Luis Alberto de los Santos como Gerente de Ventas en la empresa.

14. De la ponderación de los medios de pruebas citados anteriormente la corte *a qua* concluyó que eran suficientes para probar la existencia del contrato de trabajo, sosteniendo a la vez que respecto de los demás documentos aportados no se referiría por entenderlo innecesario dada la solución que se dio al conflicto, entrando en ese conjunto de pruebas las nóminas correspondientes a los meses enero- agosto de 2014 y la nómina de inscripción al Sistema de Seguridad Social aportadas para controvertir la existencia de la relación laboral anteriormente comprobada, todo sin que incurriese con su actuar en los vicios denunciados;

15. En relación con la alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa, al omitir referirse la corte *a qua* sobre las declaraciones de Alba Calvo, representante de la entidad hoy recurrente, al estudiar la sentencia que se impugna esta Tercera Sala pudo comprobar que en el desarrollo de la instrucción del proceso la corte *a qua* ordenó su comparecencia personal y sus declaraciones fueron recibidas en virtud de las disposiciones del artículo 575 del Código de Trabajo.

16. En cuanto al alegato de falta de ponderación de la referida comparecencia personal al consistir su rechazo una cuestión de puro derecho, esta Tercera Sala, en vista de que considera correcto el dispositivo de la sentencia impugnada, entiende oportuno acudir a la técnica denominada suplencia de los motivos, la cual “[...] utiliza la corte de casación cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico”, para dejar establecido que, por las características de estas declaraciones, por sí solas no pueden ser retenidas como medios de pruebas veraces para verificar los argumentos de las partes, en virtud del principio de que nadie puede constituir su propia prueba, en consecuencia, se evidencia que la corte *a qua* actuó correctamente y con base en la ley que rige la materia.

17. Finalmente, esta Tercera Sala, entiende que los jueces del fondo aplicaron de forma correcta su poder de apreciación, efectuando un estudio integral de las pruebas aportadas al debate, formando su apreciación con aquellas que entendió más verosímiles y coherentes, para lo cual estaban facultados en virtud del poder apreciación que disfrutaban en esta materia, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Laboratorio Schuca, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-146, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici